

RV: EJECUTIVO 2022 - 53 (11001400303920220005300) // solicito ingreso

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 12:35

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (661 KB)

recurso reposicion en subsidio apelacion auto 2nov de 2023 ilegal.pdf; SOLICITO INGRESE 21nov2023.pdf;

Señor(a)

SECRETARIO(A) 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO
DE**

EJECUTIVO

COMERCIALIZADORA GARAY SAS

SAMUEL GARAY BRICEÑO

**CONTRA
RADICADO**

**SUSANA MONTERO BUITRAGO
2022 - 53. 11001400303920220005300**

SOLICITO INGRESE

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, apoderado de la parte activa, respetuosamente me permito solicitarle se sirva dar aplicación al artículo 109 del Código General del Proceso el cual establece:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.”

Lo anterior, en consideración a que el día **07 de noviembre de 2023** se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, el proceso se encuentra en el **área de “secretaría-Suspenso”**, por lo tanto, no se le ha dado trámite al memorial en mención.

Respetuosamente,

.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.

T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

-

Señores

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Atn. Señora jueza Dra. **DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO
DE

EJECUTIVO

COMERCIALIZADORA GARAY SAS

SAMUEL GARAY BRICEÑO

Apoderado byoabogados@hotmail.com

CONTRA

SUSANA MONTERO BUITRAGO

apoderado saidgrrr588@gmail.com

RADICADO

2022 - 53 (11001400303920220005300)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte activa, dentro del termino de ley, me permito presentar y sustentar los recursos del epígrafe, con el fin que sea revocado el inciso segundo de dicho auto, por cuanto esta parte si bien es cierto intento llegar a un acuerdo de pago con la demandada antes de ser notificada, ésta jamas acepto el mismo, razón por la cual **la parte ACTORA, jamas radico memorial alguno en su despacho solicitando la suspensión del proceso**, se allego al despacho un medio de prueba en el que se pretende demostrar que la demandada acepto la obligación aquí ejecutada y propuso un acuerdo de pago, el cual le envíe a su correo electronico (de la demandada) pero ésta jamas lo acepto, razón por la cual jamas se aportó como lo toma el despacho, como solicitud de suspensión del proceso por un acuerdo de pago materializado con la demandada, no es procedente ni pertinente que el despacho tome un medio de prueba aportado por la parte actora en la que pretende desvirtuar las excepciones, con una solicitud allegada POR LAS DOS PARTES Y REMITIDO DE LOS CORREOS ELECTORNICOS DE LAS MISMAS, BRILLA POR SU AUSENCIA LA TRAZABILIDAD DE LOS CORREOS DE BYOBOGADOS@HOTMAIL.COM al correo electronico que suministro en aquella época la demandada y de ésta al del suscrito y del suscrito al despacho.

Un error craso que el despacho eche mano de las pruebas aportadas por una parte, y las convierta en solicitud de las partes, se itera, que jamas se aportó como acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso, como una solicitud como tal e independiente, y lo peor, demora más de 10 meses para darle tramite a algo que jamas se solicitó, pues como medio de prueba en el descorre de las excepciones se adjuntó tal documento, mas no como solicitud de ninguna de las partes pidiendo suspensión del proceso.

No obstante, como quiera que de bulto se advierte semejante yerro, reitero que, esta parte allego el acuerdo de pago **COMO MEDIO DE PRUEBA PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, pero, toda vez que la demandada, ni cumplió con la obligación, ni suscribió el acuerdo de pago, ni realizo abono alguno, por obvias razones jamas admitió deber, y se reitera, no obra por parte alguna trazabilidad en la que se demuestre que el documento fue admitido por ambas partes, no se presentó al despacho como **ACUERDO DE PAGO Y MUCHO MENOS COMO SOLICITUD DE SUSPENSION**, la cual increíblemente, llegado el caso que se hubiese presentado con la prueba de trazabilidad de los correos electrónicos de este apoderado a la demandada y ésta al suscrito y el suscrito al despacho, más que denegación de justicia y mora injustificada no puede calificarse la actuación del despacho que tardo mas de 10 meses para emitir un auto ilegal, dándole a un medio de prueba aportado por esta parte la connotación de solicitud de acuerdo de pago y suspensión del proceso.

Asi fue presentada la prueba que busca atacar las excepciones de mérito, es de esta forma que se incorpora al expediente el conato de acuerdo de pago, se itera, jamas fue presentado como solicitud de ninguna de las partes.

“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES CLARAS EXPRESA Y EXIGIBLE EN CONTRA DE LA SEÑORA SUSANA MONTERO BUITRAGO EN FAVOR DE LA LOS DEMANDANTES COMERCIALIZADORA GARAY o SAMUEL BRICEÑO GARAY, contenido en la LETRA DE CAMBIO BASE DEL RECUADO JUDICIAL.” sic

Basa esta excepción el apoderado de la pasiva en la misma oposición a los hechos de la demanda la cual no tiene vocación para prosperar pues:

1. No interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 22mar2022 para atacar la obligación “clara, expresa y exigible” conforme al # 5 del art 100 del cgp y art 430 CGP.
2. No tacho el titulo valor base de ejecución de falso, no aporta ningún soporte legal que convalide su dicho del supuesto constreñimiento que la obligaron a firmar, no allega denuncia por la presunta comisión de tal hecho delictivo.
3. No obstante lo anterior, tiene comunicación con el suscrito vía telefónica y por correo electronico y mensajes de texto previo a contestar la demanda y presentar excepciones en los cuales se habló de un acuerdo de pago y redacté el mismo y se lo remití al correo electronico que proporciono, pues, quien ha sido obligado a firmar un título valor, lo primero que hace es denunciar tal hecho ante las autoridades pertinentes y luego aportar tal medio de prueba como excepción, cosa que no sucede en el caso de marras.
4. Se limita a decir en toda la contestación de la demanda que quien contrajo las obligaciones que dieron origen a la letra de cambio que nos ocupa fue **C.P. SUPREMO S.A.S.** Pero, no allega prueba siquiera sumaria que desvirtúe que dichas obligaciones fueron posteriores al pago con el título valor letra de cambio 01 que hoy nos ocupa o realmente la inexistencia de los requisitos del título valor mismo.

PRUEBAS DE ESTA PARTE

DOCUMENTALES

1. Las aportadas con escrito de demanda.
2. Copia de la reproducción en PDF de las facturas electrónicas de venta FEV1972, FEV1988, FEV2012, FEV2024, FEV2029, FEV2039, FEV2055, FEV2061, FEV2246, FEV2288, FEV2296, FEV2370, FEV2496, FEV3056, FEV3183, FEV3237 y FEV3273 que dieron origen al pago con la letra de cambio 01 de 13oct2021.
3. Estado de cuenta con corte a 13oct2021 sobre las facturas electrónicas de venta: FEV1972, FEV1988, FEV2012, FEV2024, FEV2029, FEV2039, FEV2055, FEV2061, FEV2246, FEV2288, FEV2296, FEV2370, FEV2496, FEV3056, FEV3183, FEV3237 y FEV3273

Pag 12

Carrera 8 No. 12C -35 Of. 408 Ed. Andes - Bogotá
Tel. 9302322/ Cel. 314 393 2770 / Cel. **312 379 66 70**
e-mail: byoabogados@hotmail.com

4. Impresión consulta proceso 11001310305120210058600 donde se pidió remanentes
5. Prueba de envió de correo con y archivo de posible acuerdo de fecha 24ene2023.
6. Chat exportado de WhatsApp con conversaciones de ene2023 entre Sussana Montero y el suscrito, en el siguiente enlace https://1drv.ms/f/s!AmO3DH83exLyqqUKdvQxuK_znyT-XA?e=Ot0v9E

Pues se allego como medio de prueba como en efecto lo hizo esta parte, no obstante por el contrario, se ha requerido al despacho en siete oportunidades una cada mes, con escritos de impulso procesal para que resuelva el recurso incoado el **13 de enero de 2023**, esto es, hace casi un año, sin que se proceda con lo propio, pues la secretaria del despacho no cumple con lo ordenado en el art. 109 del CGP, jamas corrió traslado del mismo por más requerimientos que se presentaron, se itera hace mas 10 meses que se recurrió el auto sin tener eco alguno por más requerimientos que se presentaron, pues jamas se dio aplicación a la celeridad por parte del despacho, pero se advierte que si se ocupa de proferir decisiones en solicitudes no presentadas, pero desconoce las que en efecto se requieren, esto es, resuelve una solicitud de suspensión y acuerdo de pago jamas presentada como tal, pero no hace lo propio respecto a un recurso radicado hace 11 meses.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

110014003039-202200053-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término otorgado.

Ahora bien, **en atención a lo solicitado por las partes**, se decreta la suspensión, por mutuo acuerdo, del proceso de conformidad con el **Art. 161 del C.G.P.**, hasta el **23 de noviembre de 2023** y a partir de la fecha de la solicitud.

Vencido el termino de suspensión, se ordena que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en el cuaderno de medidas, pues se echa de menos tal traslado en el expediente.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.112**
Hoy 03 de noviembre de 2023
El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

De otra parte, no tiene presentación el auto objeto de inconformidad, pues se intentó llegar a un acuerdo de pago en el mes de enero de este año 2023 con la demandada, esto es hace 11 MESES, en el cual se había programado que la última cuota la pagaría el **25** de noviembre del mismo año esto es en el mes que hoy transcurre, (sin embargo el auto ilegal dice que suspende hasta el **23** de noviembre) pero como quiera que la demandada no acepto el acuerdo, y mucho menos pago ninguna de las cuotas que se intentaron acordar, **jamás radique ante su despacho memorial que adjuntara un acuerdo de pago, ni fue enviado de mi correo electrónico tal escrito para que su despacho se pronuncie ONCE MESES DESPUES de intentarse llegar al acuerdo, se reitera, sin que yo haya radicado tal acuerdo de pago y solicitud de suspensión**, y pasados 11 meses emite pronunciamiento de una solicitud que al parecer radico la demandada o su apoderado **sin que por SEGUNDA VEZ me copie los escritos a esta parte**, tal como había solicitado anteriormente en el mes de marzo de 2023 se le sancionara conforme al art. 78 numeral 14, memorial que tampoco tuvo eco ni trámite ante su despacho, se reitera que tal solicitud de suspensión nunca fue enviada por esta parte ni avalada por el suscrito.

Es extraño por qué motivo al parecer el despacho le da tramite a memoriales que envía la parte pasiva sin advertir que no provienen del correo electronico de byoabogados@hotmail.com, se itera se desconoce en que fecha fue radicado tal acuerdo por la parte demandada, pues no obra en el expediente digital, si sorprende enormemente que se intentó llegar al acuerdo hace once meses y solo pasado tanto tiempo el despacho se pronuncie sobre peticiones que no van enviadas del correo electronico de esta parte actora.

En consecuencia, sírvase revocar el auto objeto de inconformidad, por ser ilegal y emitir pronunciamientos de solicitudes no presentadas por esta parte.

Por ultimo solicito al despacho que como quiera que la demandada fue notificada personalmente contesto la demanda el 23 de febrero de 2023, esto es hace 9 meses, sírvase fijar fecha para audiencia que tratan los art. 372 y 373, conforme a lo ordenado en el art. 21 del CGP, ya que la duración del proceso no puede superar un año a partir que se trabé la litis, so pena de perder competencia conforme lo establece el inciso 2 de dicha normatividad, esto a fin de evitar futuras nulidades.

Reitero mi solicitud tantas veces elevada a la secretaria del despacho, se me envíe copia del expediente digital a mi correo electronico byoabogados@hotmail.com

En caso de no compartir los planteamientos sobre la revocatoria del inciso aludido del auto del 2 de noviembre de 2023, sírvase conceder la alzada ante el superior jerárquico.

*"Véase sobre este punto el siguiente extracto jurisprudencial: "Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda. La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. **La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso.** " Sentencia No. T-546 del 23 de Noviembre de 1.995. Magistrado Ponente: Doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL. La negrilla y subraya es nuestra, fuera del texto original.*

2 "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "

3 "ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.**"*

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. **Son deberes del juez:***

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. "
La subraya y negrilla es nuestra, fuera del texto origina

De la señora Jueza respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
CC 79239056 de Bogotá
TP 93268

Señor(a)

SECRETARIO(A) 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO DE	EJECUTIVO COMERCIALIZADORA GARAY SAS SAMUEL GARAY BRICEÑO
CONTRA	SUSANA MONTERO BUITRAGO
RADICADO	2022 - 53. 11001400303920220005300

SOLICITO INGRESE

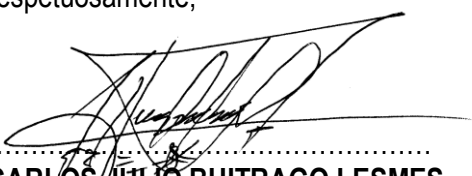
Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, apoderado de la parte activa, respetuosamente me permito solicitarle se sirva dar aplicación al artículo 109 del Código General del Proceso el cual establece:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.”

Lo anterior, en consideración a que el día **07 de noviembre de 2023** se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, el proceso se encuentra en el **área de “secretaria-Suspenso”**, por lo tanto, no se le ha dado trámite al memorial en mención.

Respetuosamente,


.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.